
Núm. 1927

Mártres 24

AÑO TRECE.

de junio.



1843.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—Sección 1ª

El Escomo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 18 del actual dice al Escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Escelentísimo señor.—En virtud de lo prevenido de orden de la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), por la presidencia del consejo de ministros á todos los ministerios, para que se circulen á las autoridades del reino las órdenes mas terminantes con el objeto de vigilar á los enemigos del reposo público y reprimir con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto en que se presenten, como contrarios á los legítimos derechos de la Reina N. S. y á la Constitucion del Estado, me m'anda S. M. decir á V. E. que no obstante hallarse penetrado su Real ánimo de que la comunicacion de hechos recientes y la lectura de los documentos que han visto la luz pública no pueden causar en sus leales súbditos la sensacion que sus autores quisieran, y aun cuando el acto de la pretendida abdicacion de D. Carlos, que revela la mas insigne mala fe y patentiza una ciega obstinacion de en-

volver al país en nuevas discordias, turbando el sosiego y la paz que afortunadamente disfruta, debe solo inspirar menosprecio y ninguna alarma ni temor á los pueblos; como quiera que, sin embargo, puede abrir campo á nuevas esperanzas y arrastrar á los ilusos que todavía intenten renovar días de luto y desolacion, por que el país ha pasado, es su real voluntad recuerde á V. E. que el rebelde don Carlos y toda su familia estan fuera de la ley, estrañados del reino, escludidos por la Constitucion del Estado y por leyes especiales de la sucesion á la corona, y privados de los derechos que gozaron en su calidad de infantes de España; previniéndole que á los que tomasen parte en la realizacion de sus quiméricas pretensiones, sea qual fuere el velo con que quisieren encubrirlas, se les persiga hasta su esterminio, si pisasen el territorio español, y en el caso de ser habidos se les juzgue breve y sumariamente por un consejo de guerra como traidores y enemigos declarados del trono y de las libertades de la nacion; en el concepto de que la ley será inexorable con los que atenten directa ó indirectamente á trastornar las instituciones fundamentales del reino y el órden de sucesion á la corona bajo engañosas promesas y mentidos sacrificios, que la Reina como jefe supremo del Estado y la nacion entera rechazaba abiertamente.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, en el Boletin oficial, y periódicos de esta capital para conocimiento de todos; en el concepto de que dicha superior autoridad asi como esta dispuesta á sostener el órden y sosiego público y prestar toda cuanta proteccion necesiten los pacíficos habitantes, que respetan las leyes y son sumisos y obedientes al gobierno; así castigará con toda la severidad que se le previene, á los que bajo cualquier pretesto intentasen el menor trastorno; pues que le son bien conocidos los pasos de cuantos aspiran á promover escisiones en estas Islas; y su vigilancia los perseguirá incesantemente.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Pintado.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilarán si se presentan en algun punto de su respectivo distrito los sugetos llamados Benavent, Ferrater, Cariasegú, Seras, Aulejo, Verin, Moel-

da, Franc, La-font, Gonzalez, y en el caso afirmativo los capturarán y mantendrán en seguridad, dándome aviso de ello á la posible brevedad. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en el dia existe en algun punto de su respectivo distrito un frances llamado Barthelemy Javillan, natural de Angulema, que vino á España en el año 1825 en clase de peluquero al servicio de una española y me darán aviso á correo intermedio los de Mallorca y con el inmediato los de Menorca é Ivizá, del resultado de las diligencias que al efecto hayan practicado. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de Administracion.—Circular —La Junta directiva de la Casa general de Espósitos de Mallorca, me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Rodeada de muchas necesidades apremiantes se halla esta Junta en el caso de buscar nuevos recursos para cubrir las y de procurar que aumente el producto de los que tiene ya arbitrados valiéndose al efecto del celo de los comisionados que la representan en los pueblos de la Isla y de los Alcaldes y demas individuos de sus Ayuntamientos, cuyas escitaciones unidas á las diligencias de aquellos pueden dar el resultado satisfactorio que se apetece. Con este objeto se dirige á V. S. esperando tendrá á bien encargar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de Mallorca, que en la próxima cuestuacion de granos y demas sucesivas que han de verificar dichos comisionados, les ausilien y acompañen, cooperando por todos los medios de persuasion que les sugiera su espíritu caritativo, al logro de los deseos de la Junta, esto es al buen éxito de dicha cuestuacion cuyos productos están destinados á tan recomendable fin.

Muchas son las atenciones imprescindibles de este establecimiento: ademas de los gastos interiores del mismo que importan una suma considerable, tiene que satisfacer puntualmente la dotacion de 238 amas de leche esternas: por otra parte los recursos con que cuenta son muy escasos

y exigen para llegar á ser suficientes el concurso de las limosnas que ofrezca la caridad particular que la influencia persuasiva de los Magistrados públicos logre muchas veces inflamar notablemente. Por esto se dirige á V. S. la Junta y porque le son notorios sus piadosos sentimientos, espera obtener el importante auxilio que reclama de su autoridad bienhechora.

Y no pudiendo ménos de acceder á los recomendables deseos de la Junta, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta isla ausilien en toda la eficacia que es de esperar de su caritativo celo en beneficio de la niñez desvalida, la próxima cuestucion de granos y demas sucesivas que deben verificar los representantes de dicho piadoso establecimiento, seguros de que asi contraerán un mérito distinguido á los ojos de la humanidad y de la beneficencia pública. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de marzo último al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales.

«He dado cuenta á la Reina de las observaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la Compañía de depósito del Cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha entera-

do detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de diciembre de 1839 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la Compañía de depósito ó Comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes.”

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gober-

nacion de la Península en 14 de abril último, la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Capitan general de Andalucía.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cobran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real orden circular de 1.º de diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de marzo últimos, el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la ordenanza de recemplazos, apénss se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho, necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó ménos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.»

De Real orden, comunicado por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de mayo último la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con la Junta consultiva de Aranceles, acerca de la admision de unas limaduras de laton estrangeras, presentadas al despacho en la Aduana de Irun, ha tenido á bien disponer que tanto las espresadas limaduras como las que en lo sucesivo se introduzcan, satisfagan el derecho de un veinte por ciento, tercio por bandera estranjerá y tercio por consumo, sobre el valor de un real libra. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1845.—José Crozát.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del Comercio. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de mayo último comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Garayzabal, del comercio de Valladolid, á consecuencia de su solicitud para que se le permita la introduccion de la Fécula de la Patata estranjerá que necesita para la fabrica de papel de su propiedad; y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y Direccion general de Aduanas, ha tenido á bien mandar se admita la Fécula de la Patata con el pago de quince por ciento, tercio y tercio, sobre el valor de sesenta reales vellon quintal. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1845.—José Crozát.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del Comercio. Palma 23 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnager.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE MALLORCA.

Hallándose vacante el destino de tasador-repartidor de esta Audiencia por renuncia de D. Bartolomé Manera que lo obtenia, ha acordado esta Junta se publique en este periódico para que los aspirantes á dicho destino se presenten en la secretaría de mi cargo dentro el término de ocho dias con sus correspondientes solicitudes. Palma 23 de junio de 1845.—Por acuerdo de S. E.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de junio del año de 1845.

Medida y peso mallorquin.	Libras	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	10	”
Cebada, idem	3	2	”
Garbanzos, idem	5	8	”
Arroz, arroba.	1	14	8
Aceite, cuartera.	1	2	6
Vino, cuarter	”	7	6
Aguardiente, idem.	”	”	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	4	6	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	16	”
Habas, idem.	3	12	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem.	3	6	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron idem.	”	”	”
Queso, idem.	10	”	”

Ciudadela 16 de junio de 1845.—El alcalde Francisco de Quadrado.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.